



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-027/2016.

**ACTOR: JOSÉ RAMÓN ROJAS
GONZÁLEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, dos de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano JOSÉ RAMÓN ROJAS GONZÁLEZ, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de publicitar en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo CG/AC-018/2016 tomado el doce de febrero del año en curso mediante el cual se determinó la ubicación de los centros de acopio y transmisión de datos del programa de resultados electorales preliminares para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

RESULTANDO:

I. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-018/16. El doce de febrero de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo mediante el cual se determinó la ubicación de los centros de acopio y transmisión de datos del programa de resultados electorales preliminares para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, en el punto de acuerdo quinto se determinó publicarlo en el periódico oficial.

II. Solicitud de publicación en el Periódico Oficial del Estado. Mediante oficio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, IEE/SE-051/16 de trece de febrero del año en curso, se solicitó al Secretario General del Gobierno la publicación de diversos acuerdos aprobados por el Consejo General, entre los que se encontraba el señalado en el punto inmediato anterior.

III. Publicación en el Periódico Oficial del Estado. El propio trece de febrero se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, entre otros, el acuerdo CG/AC-018/16.

IV. Interposición del recurso de apelación. El quince de abril del presente año, el ciudadano JOSÉ RAMÓN ROJAS GONZÁLEZ por su propio derecho, promovió recurso de apelación por la omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo antes señalado.

V. Trámite ante la autoridad administrativa. El quince de abril, se levantó la certificación de interposición



de recurso y se dictó el auto de recepción, el dieciséis siguiente, se colocaron la razón de fijación y la cédula de notificación; el dieciocho del mismo mes y año, se certificó la no interposición de escrito de tercero interesado y se levantó la razón de retiro.

VI. Remisión del expediente y alcance. Realizado lo anterior, el veinte de abril de dos mil dieciséis se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente asunto.

El veintinueve siguiente el funcionario en cita remitió alcance al medio de impugnación.

VII. Turno y radicación. Mediante proveído de veinte de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-027/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, el veinticinco siguiente se remitió a la ponencia a su cargo.

VIII. Turno y radicación en la Ponencia y solicitud de sesión pública para resolver el presente expediente. Mediante acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, el Magistrado Jorge Sánchez Morales, ordenó la radicación del presente medio de impugnativo, reconoció la

personalidad de la parte actora, admitió las pruebas señaladas, declaró cerrada la instrucción y solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública.

El treinta siguiente, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por un ciudadano, por el que controvierte una omisión atribuible al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la



normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente.

Al efecto, la autoridad responsable señala que se debe desechar el medio de impugnación por ser extemporáneo en atención a que el acto que se reclama es de doce de febrero del presente año y la presentación del recurso se realizó el quince de abril del mismo año.

En ese sentido debe resaltarse que el actor se queja de la presunta omisión del Consejo General de publicar en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo CG/AC-018/16 aprobado el doce de febrero del año que transcurre.

Por lo que, cuando se impugnan omisiones de una autoridad electoral debe entenderse, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad electoral administrativa.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”*** aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Precisado lo anterior y analizado el escrito recursal se advierte que cumple con todos y cada uno de los requisitos que al efecto establece el contenido del numeral 361 del Código Electoral Local, así como que, se presentó con la oportunidad debida, ante la autoridad señalada como responsable, el actor acredita su interés jurídico, ofreció las



pruebas que consideró atinentes, y manifestó hechos y agravios.

En consecuencia, lo atinente es analizar el fondo del asunto.

TERCERO. *Litis*, agravios y estudio de fondo.

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad responsable no publicó el acuerdo CG/AC-018/16.

Lo cual en concepto del recurrente, vulnera el derecho de acceso a la información y los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad.

Sentado lo anterior debe resaltarse que en autos obra copia certificada del Periódico Oficial del Estado de trece de febrero del año en curso, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, en la cual se advierte que se publicó en ese día y por ese medio el acuerdo CG/AC-018/16.

En consecuencia, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable sí publicó el acuerdo mencionado y no se vulneró el derecho de acceso a la información y tampoco los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad.

Con independencia de lo antes señalado debe resaltarse que, tanto el Consejo General como la

Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral del Estado cumplieron a cabalidad con proporcionar la mayor publicidad a sus determinaciones, pues del propio acuerdo CG/AC-018/16 y del oficio IEE/SE-051/16, de doce y trece de febrero respectivamente, se advierte que ambas autoridades administrativas ordenaron y solicitaron la publicación en el Periódico Oficial del Estado, cumpliendo así con lo preceptuado en los numerales 77 bis y 93 fracción VII de la Ley Electoral Local.

Acuerdo y solicitud de publicitación, que se materializó el trece de febrero del presente año, al momento de publicar el acuerdo multicitado en el Periódico Oficial del Estado, por lo anterior se declara INFUNDADO el agravio intentado por el recurrente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracciones I, IV y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio intentado por JOSÉ RAMÓN ROJAS GONZÁLEZ, por lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expuesto en el considerando TERCERO rector de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES
DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY